

**“OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 260
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**

Artículos: 6, 23, 24, 68, 79, 99, 113, 120, 168, 174 y 213.

Transitorios: Tercero, Quinto y Décimo Segundo.

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIV. Sostenibilidad y Energías Limpias. Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, minimizando los efectos negativos, favoreciendo la calidad de vida y el medio ambiente, incentivar el uso de transporte público y no motorizado, impulsar el uso de energías limpias en los medios de transporte, impulsando y estableciendo la obligación de los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de pasajeros y transporte privado de</p>	<p>Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Progresividad: gradualidad para lograr el pleno cumplimiento del derecho a la movilidad mediante la implementación permanente de políticas públicas que permitan una evolución favorable en el ámbito de protección jurídica de las personas;</p> <p>XIII. Resiliencia. ...</p> <p>XIV. Seguridad Vial. ...</p> <p>XV. Sostenibilidad y Energías Limpias. ...</p> <p>XVI. Transparencia y rendición de cuentas: ...</p>	<p>Resumen. En el artículo 6 se adiciona un nuevo principio no contemplado en Dictamen y voto particular, el cual es el de progresividad.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba solamente la modificación de la fracción XIV, respecto a la denominación del principio y sobre el impulso y establecimiento de la obligación de los concesionarios y permisionarios de transporte público y privado de utilizar energías limpias.</p> <p>Se indicaba que las demás fracciones no sufrían cambios.</p> <p>I. Accesibilidad Urbana. ... II. Accesibilidad Universal. ... III. Asequibilidad. ... IV. Calidad. ...</p>

carga, de utilizar el uso de energías limpias.; y	<p><i>V. Concurrencia de órdenes de gobierno. ...</i></p> <p><i>VI. Eficiencia. ...</i></p> <p><i>VII. Espacio Público. ...</i></p> <p><i>VIII. Igualdad e Inclusión. ...</i></p> <p><i>IX. Innovación tecnológica. ...</i></p> <p><i>X. Multimodalidad. ...</i></p> <p><i>XI. Participación y corresponsabilidad social. ...</i></p> <p><i>XII. Resiliencia. ...</i></p> <p><i>XIII. Seguridad Vial. ...</i></p> <p><i>XIV. Sustentabilidad y Energías Limpias. ...</i></p> <p><i>XV. Transparencia y rendición de cuentas: ...</i></p> <p>Sin embargo, en la Ley Publicada se observa que se adicionó una fracción XII Progresividad, recorriéndose las subsecuentes, y que no estaba contemplada en el Voto Particular.</p>
--	---

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Establecer, instrumentar e implementar las políticas, normas y acciones que regulen la instalación de publicidad en los vehículos que se utilicen para la prestación de cualquiera de las modalidades de transporte que regula esta Ley, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico; así como vigilar y sancionar su cumplimiento conforme lo establezca el Reglamento;</p> <p>XXXIV a XXXV.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>XXXIV a XXXV.</p> <p>.....</p>	<p>Resumen. Elimina facultad del Instituto en materia de instalación de publicidad en vehículos para la prestación de cualquiera de las modalidades de transporte.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba, entre otros puntos, adicionar como atribución del Instituto el regular, vigilar y sancionar la instalación de publicidad en los vehículos para la prestación de cualquiera de las modalidades de transporte.</p> <p>Sin embargo en la Ley Publicada se eliminó esta atribución, dejando libre y sin ninguna regulación la instalación de publicidad en los vehículos de transporte.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 24. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado previa opinión de la Junta de Gobierno.</p> <p>La Junta de Gobierno podrá solicitar al Gobernador del Estado, la destitución del Director del Instituto en caso de resolución de procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>	<p>Artículo 24. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado previa opinión del Junta de Gobierno y ratificado por dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>La Junta de Gobierno podrá solicitar al Gobernador del Estado, la destitución del Director del Instituto en caso de resolución de procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>	<p>Resumen. Se adiciona incluir la ratificación de dos terceras partes del Congreso para la designación del Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba, entre otros puntos, eliminar la intromisión del Poder Legislativo en la designación del Director General del Instituto. Sin embargo, en la Ley Publicada se dejó el texto referente a la ratificación por parte de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado del Director General del Instituto, por lo que no se garantiza la división de Poderes en la Junta de Gobierno, hay una clara invasión de esferas competenciales y subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo. Es importante señalar que el Congreso no tiene la facultad de intervenir en la gobernanza de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, en todo caso, debe</p>

		<p>estar previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual no ocurre actualmente.</p>
--	--	---

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un periodo de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.</p>	<p>Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un periodo de un año la licencia de conducir. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.</p>	<p>Resumen. Se realizan cambios en los plazos para suspensión de licencias en caso de conductores sancionados por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba establecer la suspensión de la licencia de conducir, para los casos señalados en el presente artículo, por primera vez por un periodo de tres meses, y en caso de reincidencia, por un año. Sin embargo, en la Ley Publicada se eliminó la opción de suspender la licencia de conducir por tres meses en caso de primera vez, dejando solamente el periodo de un año, sin importar si el conductor es o no, reincidente.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 79. Los conductores de este servicio de transporte deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial.</p> <p>V. Capacitarse en talleres informativos en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por el Instituto.</p>	<p>Artículo 79. Los conductores de este servicio de transporte deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Capacitarse anualmente vía internet conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial; y</p> <p>V. Capacitarse en talleres informativos en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por el Instituto.</p>	<p><u>Descripción en Extenso.</u> Lo aprobado en Pleno contemplaba, entre otros puntos, eliminar el periodo anual para la capacitación vía internet conforme a la convocatoria para los conductores del SETRA.</p> <p>Sin embargo, en la Ley Publicada no se eliminó el periodo, quedando establecido que los conductores de este servicio de transporte deben capacitarse anualmente.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 99. El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales.</p> <p>.....</p> <p>I a VI...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales.</p> <p>Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de</p>	<p>Resumen. Se eliminan dos fracciones aprobadas en Pleno, en relación a la no discriminación de usuarios y conductores, y sobre coadyuvar con las autoridades.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba modificar solamente el primer párrafo del artículo, y dejar sin modificación las fracciones I a la VI.</p> <p>Sin embargo, en la Ley Publicada se eliminaron las fracciones IV y V originales, referentes a la política de no discriminación de usuarios y conductores, así como de coadyuvar con las autoridades competentes en la comisión de delitos o faltas administrativas. Y se modificó la fracción VI, que ahora pasó a ser la fracción IV, y su modificación consiste en garantizar que los socios conductores asistan a talleres informativos en varios temas, tales como acoso sexual y violencia de género, entre otros.</p>

	<p>transporte ejecutivo con chofer.</p> <p>Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Entregar al Instituto, los resultados de los exámenes toxicológicos y los del examen de capacidad de choferes o conductores de los vehículos, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de su alta en la empresa, en el entendido de que la información deberá entregarse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de datos personales;</p> <p>II. Entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, respecto de cada conductor dado de alta en la empresa para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la</p>	<p>Las fracciones eliminadas son:</p> <p>IV. Crear, aplicar y mantener una política clara de no discriminación de usuarios y conductores que utilicen la plataforma;</p> <p>V. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los casos en qué sea necesaria su participación, para el esclarecimiento de cualquier situación que pudiera darse con motivo de la prestación del servicio de transporte ejecutivo con chofer entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, para la detención de probables responsables en la comisión de delitos o faltas administrativas, proporcionando oportunamente la información que le sea solicitada por escrito por la autoridad competente; y</p> <p>La fracción modificada es:</p> <p>VI. Promover que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos.</p>
--	--	---

	<p>autoridad competente, misma que será gratuita para la empresa;</p> <p>III. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio; y</p> <p>IV. Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos.</p> <p>El Instituto una vez reunidos los requisitos anteriores, en coordinación con las empresas de Redes de Transporte, entregará un Visto Bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con los mismos.</p>	
--	--	--

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 113. Los Municipios en sus Reglamentos Municipales darán preferencia para el uso de vía pública a peatones y medios no motorizados, conforme a la jerarquía establecida en el artículo 5 de esta Ley. Los municipios podrán establecer el pago de una cuota por estacionamiento en vía pública en parquímetros a los vehículos particulares.</p>	<p>Artículo 113. Los Municipios en sus Reglamentos Municipales darán preferencia para el uso de vía pública a peatones y medios no motorizados, conforme a la jerarquía establecida en el artículo 5 de esta Ley. Los municipios podrán establecer el pago de una cuota por estacionamiento en vía pública en parquímetros a los vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil.</p>	<p>Resumen. Se establece pago de cuota en parquímetro solamente a vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil y no así a vehículos particulares, como se señaló en voto particular.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba, entre otros puntos, modificar la condicionante de establecer el pago de cuota por estacionamiento en vía pública, solamente a los vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil; en su defecto, se proponía ampliar su espectro de aplicación de la cuota por estacionamiento en vía pública a cualquier vehículo particular. Sin embargo, en la Ley Publicada se dejó la condicionante para que los municipios puedan establecer el pago de la cuota por estacionamiento en vía pública solamente a los vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil. En este sentido, el problema de la movilidad</p>

	<p>se atiende desde un enfoque ambiental, más no de su propia naturaleza que lo genera, cualquier vehículo particular.</p>
--	--

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados, lo cuales deberán de se acordes a la jerarquía establecida en el artículo 5 de esta Ley.</p> <p>En la implementación de mecanismos para traslados óptimos, se debe contemplar la articulación de los traslados en bicicleta con el transporte público, los cuales favorezcan a los viajes intermodales.</p> <p>En la implementación del uso de la bicicleta como modalidad para el transporte, son fundamentales la habilitación de bici-estacionamientos que reduzcan la posibilidad de robo u otros daños a estos vehículos, bajo la responsabilidad de las administraciones públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados.</p> <p>En la implementación de mecanismos para traslados óptimos, se debe contemplar la articulación de los traslados en bicicleta con el transporte público, los cuales favorezcan a los viajes intermodales.</p> <p>En la implementación del uso de la bicicleta como modalidad para el transporte, son fundamentales la habilitación de bici-estacionamientos que reduzcan la posibilidad de robo u otros daños a estos vehículos, bajo la responsabilidad de las administraciones públicas o privadas.</p>	<p>Resumen. Se elimina jerarquía de movilidad para los lineamientos y requerimientos para brindar seguridad a peatones y medios no motorizados en reglamentos de tránsito municipales.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba, entre otros puntos, especificar que en los reglamentos de tránsito municipales el tema de seguridad de los peatones y medios no motorizados, sea acorde a la jerarquía de movilidad establecida en la misma Ley.</p> <p>Sin embargo, en la Ley Publicada se omitió incorporar esta especificación de atender la jerarquía de movilidad para los lineamientos y requerimientos para brindar seguridad a los peatones y a los medios no motorizados.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 168. Serán causa de revocación de las concesiones:</p> <p>I a IX....</p> <p>....</p> <p>De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el sistema de Información y Registro de transporte.</p>	<p>Artículo 168. Serán causa de revocación de las concesiones:</p> <p>I. No cumplir el concesionario con los términos de la concesión;</p> <p>II. No cumplir el concesionario con los objetivos de productividad;</p> <p>III. No cumplir el concesionario con los estándares de calidad requeridos;</p> <p>IV. No respetar el concesionario la tarifa establecida por el Instituto;</p> <p>V. No respetar el concesionario los trayectos de rutas establecidos por el Instituto;</p> <p>VI. Suspender el concesionario el servicio sin causa justificada previamente autorizada por el Instituto;</p> <p>VII. Brindar el concesionario el servicio de forma diferente a la que se haya establecido por el Instituto;</p> <p>VIII. No proporcionar el concesionario la información que le sea requerida por el Instituto relacionada con el servicio concesionado; y</p>	<p>Resumen. Se elimina la obligación de inscripción de la revocación en el sistema de información y registro de transporte.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba solamente adicionar un último párrafo, permaneciendo todo el contenido sin modificación, en relación a la inscripción de la resolución de revocación en el Sistema de Información y Registro de Transporte. Sin embargo, en la Ley Publicada se omitió agregar dicho párrafo.</p>

	<p>IX. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.</p> <p>Además de la revocación a la que hace referencia este artículo, el Instituto, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá solicitar la inhabilitación por causa de revocación por un periodo de entre cinco y veinticinco años según la gravedad de la infracción cometida.</p>	
--	---	--

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 174. La vigencia de los permisos de emergencia del SETRA o SETME será no mayor a un año, mismo plazo en que el Comité Técnico y la Junta de Gobierno podrán preparar el otorgamiento de la concesión respectiva en caso de ser necesario.</p> <p>Dichos permiso no serán renovables.</p> <p>Los permisos determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento de cada una de las modalidades de servicio o infraestructuras, y contendrán al menos la siguiente información:</p> <p>I a XXI. ...</p>	<p>Artículo 174. La vigencia de los permisos de emergencia del SETRA o SETME será no mayor a un año, mismo plazo en que el Comité Técnico y la Junta de Gobierno podrán preparar el otorgamiento de la concesión respectiva en caso de ser necesario.</p> <p>Los permisos determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento de cada una de las modalidades de servicio o infraestructuras, y contendrán al menos la siguiente información:</p> <p>I a XXI. ...</p>	<p>Resumen. Se elimina la no renovación de permisos de emergencia de SETRA o SETME.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno contemplaba, entre otros puntos, adicionar un texto al primer párrafo, en el sentido de que dichos permisos no deben ser renovables.</p> <p>Sin embargo, en la Ley Publicada se omitió agregar dicho párrafo.</p> <p>Por lo anterior, mediante la figura del permiso se puede evadir el proceso para el otorgamiento de concesiones del SETRA o SETME. Ya que no se indica el proceso a seguir en caso de que las autoridades no lleven a cabo el procedimiento para otorgar la concesión durante el plazo de un año. Y no se establece de forma específica que este tipo de permisos no serán renovables.</p> <p>Por lo que, si antes de concluir el año, la persona física o moral que cuente con permiso o la autoridad, pudieran solicitar y otorgar una renovación del</p>

		<p>permiso por otro periodo no mayor a un año.</p> <p>Pudiera caerse en el supuesto de permisos renovables de manera ilimitada.</p>
--	--	---

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III. Multa con el equivalente de 20 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME;</p> <p>IV. a VII.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Multa con el equivalente de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte;</p> <p>III. Multa con el equivalente de 20 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;</p> <p>IV. a VII.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Resumen. Se hace una precisión adicional de que la multa correspondiente a la fracción III, no incluye a los taxis y servicio auxiliar de transporte.</p> <p>Descripción en Extenso. Lo aprobado en Pleno solamente contemplaba reducir la multa para el SETRA y SETME de 30,000 a 15,000 veces la UMA.</p> <p>Sin embargo, en la Ley Publicada se agrega el texto para exceptuar de dicha multa al taxi y el servicio auxiliar de transporte.</p> <p>Se considera que ya estaba cubierto con lo indicado en la fracción II.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Transitorio Tercero.- El actual Director de la Agencia para la racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, continuará en su encargo hasta en tanto el Titular del Ejecutivo no indique nuevo nombramiento. Periodo durante el cual contará y ejercerá las facultades y obligaciones del Director del Instituto de Movilidad Sostenible y Accesibilidad.</p>	<p>Transitorio Tercero.- El actual Director de la Agencia para la racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, continuará en su encargo hasta en tanto el Titular del Ejecutivo no indique nuevo nombramiento. Periodo durante el cual contará y ejercerá las facultades y obligaciones del Director del Instituto.</p>	<p>Resumen. Lo aprobado en Pleno no contemplaba modificación alguna al Transitorio Tercero. Sin embargo, en la Ley Publicada se abrevia la denominación del Instituto.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Transitorio Quinto.- A partir de la entrada en Vigor de esta Ley el patrimonio, derechos, obligaciones y el personal administrativo u operativo de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, así como del Consejo Estatal del Transporte, pasaran a formar parte del Instituto de Movilidad Sostenible y Accesibilidad, sin perjuicio de sus derechos laborales, una vez que esté completamente formalizado ante el Servicio de Administración Tributaria, y se creen las cuentas bancarias mediante las cuales se realicen las transferencias por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme al presupuesto.</p>	<p>Transitorio Quinto.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley el patrimonio, derechos, obligaciones y el personal administrativo u operativo de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, así como del Consejo Estatal del Transporte, pasaran a formar parte del Instituto, sin perjuicio de sus derechos laborales, una vez que esté completamente formalizado ante el Servicio de Administración Tributaria, y se creen las cuentas bancarias mediante las cuales se realicen las transferencias por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme al presupuesto.</p>	<p>Resumen. Lo aprobado en Pleno contemplaba modificación al Transitorio Quinto. En la Ley Publicada sí se atendió la modificación propuesta, sin embargo, también se abrevia la denominación del Instituto.</p>

APROBADO (18-dic-2019)	LEY PUBLICADA (08-ene-2020)	OBSERVACIONES
<p>Décimo Segundo.- El Consejo Consultivo de Movilidad Sostenible y Accesibilidad deberá constituirse a los noventa días hábiles de la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>Décimo Segundo.- El Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad deberá constituirse a los noventa días hábiles de la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>Resumen. Lo aprobado en Pleno contemplaba modificación al Transitorio Décimo Segundo. En la Ley Publicada sí se atendió la modificación propuesta, sin embargo, también se modifica la denominación del Consejo Consultivo para homologarla con el resto de la Ley.</p>